

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas (trimestre)
PROVINCIA. 9,00 —
NUMERO SUELTO. 0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 18)

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

REALES ÓRDENES

Núm. 1.099

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Presidente de la Real Institución Cooperativa para Funcionarios del Estado, Provincia y Municipio, solicitando que se admitan para la constitución de las reservas matemáticas de las entidades que los adquirieran, con las condiciones que indica, las Obligaciones o Bonos, para cuya emisión fué autorizada la segunda Sección de dicha entidad por la Real orden de este Ministerio, de fecha 23 de Septiembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Bonos que emita la Sección segunda de la Real Institución Cooperativa para funcionarios del Estado, Provincia o Municipio, de conformidad con las condiciones y objeto especificados en la Real orden número 855 de este Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, de fecha 23 de Septiembre último, que autorizó su emisión, serán admitidos para la constitución de reservas matemáticas libres de las entidades aseguradoras que los adquirieran, con las condiciones siguientes:

1.ª Tales Bonos cubrirán preferentemente las reservas matemáticas de los propios seguros que garanticen las operaciones de préstamos.

2.ª En ningún caso excederá del 20 por 100 del total de las reservas matemáticas de una entidad aseguradora la cantidad que podrá cubrirse con los Bonos mencionados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 1.100

Ilmo. Sr.: El Real decreto-ley de 18 de Febrero de 1927 modificó la legislación vigente de seguros en el sentido de exigir un capital mínimo de garantía para la explotación de los negocios de seguros y un depósito necesario, previo a la inscripción, suficiente para compensar las diferencias que en las probabilidades técnicas y financieras puedan experimentar las Empresas aseguradoras en los primeros años de su gestión.

Con arreglo a la normal general de dicho Decreto, no se puede autorizar el funcionamiento de Empresas del ramo de Vida, si no tienen dos millones de pesetas de capital suscrito y un millón desembolsado; exigiéndose, además, depósito previo inicial de 500 000 pesetas y desembolso del 25 por 100 cuando el capital suscrito exceda de cuatro millones de pesetas.

El número 2.º del artículo 4.º del mismo Decreto previó el caso de las Sociedades que, sin tener suscrito ni desembolsado el capital mínimo exigido por aquel Decreto, reuniesen reservas estatutarias suficientes para que, uniéndolas al desembolso efectivo realizado por los accionistas, alcanzase la cifra de los desembolsos mínimos exigidos; pero no tuvo presente el caso de las Compañías que, teniendo suscrito un capital superior a cuatro millones de pesetas y desembolsado más del mínimo de un millón de pesetas, exigido por aquella disposición, sumasen reservas estatutarias que representasen cifra igual o superior a la diferencia del desembolso necesario para reunir el 25 por 100 del capital suscrito.

Y considerando que evidente-

mente las Empresas que poseen totalmente suscrito un capital superior al mínimo exigido por la disposición de 18 de Febrero de 1927, y que tiene además, entre el capital desembolsado y las reservas estatutarias, una suma superior al 25 por 100 del capital suscrito, reúnen, por lo tanto, condiciones de garantía y de solvencia, superiores a las mínimas exigidas por el legislador; y a las que todavía se añade la afectación del depósito previo de 500.000 pesetas, que refuerza y consolida las garantías de capital y las reservas de balance.

Teniendo en cuenta que el propio Decreto autoriza al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria para resolver las dudas que en este particular se presenten,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

Que las Compañías o Entidades aseguradoras que tengan suscrito un capital igual o superior al mínimo exigido por el Real decreto de 18 de Febrero de 1927, y en las que los desembolsos efectuados por los accionistas, unidos a las reservas estatutarias y al depósito previo de garantía que constituyan, excedan en junto de la cifra a que ascienda el 25 por 100 del capital suscrito, sean dispensados de desembolsar lo que les falte para completar el 25 por 100 del capital suscrito. Y que si se trata de Compañías extranjeras que deseen operar en España, se aplique el régimen establecido en el párrafo anterior, a condición de que depositen en España, en el Banco de España, o en la Caja general de depósitos, en valores públicos del Estado español, una cantidad igual a la que les falte por desembolsar con arreglo al Real decreto de 18 de Febrero de 1927, siendo computable en esta cantidad el depósito previo de garantía que en España constituyan a los efectos de la inscripción.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 1.101

Ilmo. Sr.: Al disponer la Real orden de 23 de Octubre de 1922 que no se aprobaran en lo sucesivo modelos de pólizas de seguros en que se fijen para el ejercicio de las acciones que procedan en reclamación de suma líquida, en concepto de indemnización del seguro, determinada al tenor del contrato por concierto entre las partes o por sentencia firme, plazos de prescripción inferiores a los establecidos en el Código de Comercio o en el Código Civil, estimó que, en defecto de disposiciones especiales, el plazo de prescripción, en tal caso, deberá quedar sometido a los preceptos generales del derecho común, consignados en los Códigos Civil y de Comercio.

Con arreglo a la doctrina que dejó sentada la referida Real orden, tienen aplicación al caso previsto en la misma los artículos 943 del Código de Comercio y 1.964 del Código Civil, en perfecta concordancia.

Dispone el primero que las que en virtud del Código no tengan un plazo determinado para deducirse en juicio, se regirán por las disposiciones del derecho común, y estableció el artículo 1.964 del Código Civil que las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción prescriben a los quince años.

Por lo tanto, no teniendo señalado término especial de prescripción las acciones que se derivan del contrato de seguro terrestre, rigen actualmente la materia los preceptos antes consignados del Código de Comercio y Civil, y, en su virtud, cuando se trate de las acciones para reclamar la suma líquida concertada entre las partes, o fijada según el contrato, o por sentencia firme, a percibir por el asegurado como indemnización del seguro, no podrá en las pólizas establecerse, cuanto a las mismas, un plazo de prescripción inferior a quince años.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

(Gaceta de 5 Diciembre)

Núm. 1.119

Ilmo. Sr.: A los efectos de constituir en su día los Comités paritarios correspondientes al grupo 25 del Decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, Comercio, venta al por mayor y al detall,

S. M. el Rey (q. D. g.) se servido disponer:

1.º Las Asociaciones patronales y obreras que solicitaron Comité paritario de esta industria, para los que transcurrió el término reglamentario concedido a los fines de la inscripción en el Censo Electoral Social de las Sociedades patronales y obreras a que tales Comités afectaban, precisarán, si ya no lo hubieren hecho, en el plazo de veinte días, el carácter local o interlocal que haya de tener el Comité.

Las Asociaciones y localidades a que se refiere este apartado, son:

Oviedo.—Capital: Sindicato Patronal de Almaceneros de Oviedo. Las Sociedades patronales y obreras comprendidas en este apartado indicarán también el carácter local o interlocal que haya de tener el Comité.

3.º Podrán también inscribirse en el referido plazo en el Censo Electoral Social del Ministerio de Trabajo y solicitar Comité paritario, o solicitar solo Comité, si ya estuvieran inscritas, todas las Asociaciones obreras que aún no lo hayan hecho, salvo las comprendidas en las localidades enumeradas en el apartado 1.º, y las patronales de la industria, excepto en las localidades expresadas en dicho apartado, donde han pedido Comité los organismos patronales habiendo expirado el plazo de convocatoria.

4.º Las Sociedades patronales y obreras que utilicen este nuevo plazo indicarán igualmente el carácter local o interlocal del Comité que soliciten, o al cual tengan que pertenecer.

5.º Las Asociaciones patronales y obreras que deseen inscribirse en el Censo Electoral Social habrán de cumplir las siguientes formalidades y requisitos:

- Denominación de la Sociedad.
- Nacionalidad.
- Localidad y domicilio social.
- Clase de industria o trabajo.
- Fecha de la constitución de la Sociedad.
- Número de socios de que consta.
- Firma del Presidente, o del

que haga sus veces, sello de la misma.

b) Las Sociedades obreras y patronales constituidas con arreglo a la ley de Asociaciones, acompañarán a la petición un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos, una lista de socios y certificado del Gobierno Civil o justificación de la constitución legal de la Sociedad. Además, las Sociedades patronales de todo género enviarán declaración del número de socios que empleen. Las Sociedades civiles y Compañías mercantiles que empleen más de cien obreros, deberán acreditar su existencia legal mediante certificación de hallarse inscritas en el Registro Mercantil, o, en su defecto, certificación expedida por el Director o representante legal de la entidad, haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos relativos a la inscripción en el mencionado Registro que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad, declarando que está continúa existiendo en el día de la fecha de la solicitud.

6.º Que por los Gobernadores civiles se disponga la inserción inmediata de esta Real orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1927.

AUNOS

Sres. Director general de Trabajo y Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta de 7 de Diciembre)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 1.492

Ilmo. Sr.: Existiendo número suficiente de vacantes de Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría y una de Diputación provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de la publicación en la Gaceta de Madrid de esta disposición y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir las Secretarías vacantes de Ayuntamientos de primera categoría y Diputación provincial que figuran en la adjunta relación.

2.º A este concurso podrán acudir todos los señores que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de la indicada categoría, incluidos en el escalafón de su clase.

3.º Para solicitar la plaza de Secretario de Diputación que está vacante, y que se proveerá por el presente concurso, los aspirantes, además de figurar en el Cuerpo de Secretarios de primera categoría, tendrán que acreditar de un modo fehaciente que poseen el título de Abogado, a no ser que en la actualidad sean Secretarios de

Corporaciones provinciales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de 2 de Noviembre de 1925.

4.º Los concursantes solicitarán las vacantes que se enumeran en la continuación ó en instancias dirigidas a los excelentísimos señores Gobernadores civiles o en escrito elevado al Presidente de la Diputación y a los Alcaldes de las Corporaciones cuya Secretaría esté sin proveer; en el primer caso, en una sola solicitud pueden pedir la vacante existente, y en el segundo, se dirigirán por separado a cada una de las Presidencias de las Corporaciones municipales en que esté vacante el cargo de que queda hecho mérito.

5.º Los Gobernadores ante los que se presenten las precitadas instancias, al terminar el plazo que se otorga para la presentación de las mismas, comunicarán a cada uno de los Ayuntamientos interesado relación circunstanciada de los individuos que hubieran solicitado cada una de las Secretarías anunciadas, añadiendo, respecto a los aspirantes, la circunstancia que aparezca en el escalafón provisional del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, de conformidad con los preceptos de la Real orden de 8 de Noviembre de 1925, o en la Real orden de 30 de Marzo del corriente año, publicando la relación de opositores aprobados y sobre los que no figuren ni en una ni en otra de las precitadas disposiciones, reclamarán los oportunos datos a la Dirección general de Administración de este Ministerio.

6.º De igual modo e inmediatamente, después de transcurrido el plazo de presentación de instancias, las Corporaciones, por conducto de sus respectivos Presidentes, comunicarán a los Gobiernos civiles respectivos los nombres y cualidades que concurrirán en los aspirantes que hubieran solicitado directamente, ante las Corporaciones antes citadas, tomar parte en el presente concurso.

7.º Las dudas que puedan surgir, tanto en los Gobiernos civiles como a las Corporaciones respectivas sobre la capacidad o circunstancias de los solicitantes, deberán consultar a la Dirección general de Administración, que las resolverá con vistas del expediente personal de cada interesado.

8.º Solamente será obligatorio para tomar parte en este concurso, acreditar por los Gobiernos civiles que el interesado pertenece al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría, con referencia a las disposiciones de que se ocupa el número 5.º de esta Real orden, sin perjuicio de que los que soliciten la Secretaría de Diputación vacante y no desempeñen este cargo, justifiquen necesariamente su cualidad de Letrados, bien entendido que todos los concursantes que dan en libertad de presentar los documentos acreditativos de méritos especiales.

9.º Después de que pasen quince días de la terminación del plazo que se concede para la presentación de instancias, durante cuyo

lapso de tiempo el Gobierno civil remitirá a los Ayuntamientos y Diputación respectiva la relación circunstanciada de los que en el Gobierno hayan presentado las solicitudes, las Corporaciones en pleno serán convocadas a sesión extraordinaria a fin de proceder y designar reglamentariamente, de entre los solicitantes, el que haya de desempeñar la Secretaría, dando cuenta inmediatamente al Gobierno civil y a la Dirección general de Administración de la designación hecha, con remisión de certificación del acta; el acta de nombramiento deberá estar en el Ministerio en el plazo máximo de treinta días, a contar desde la terminación del marcado para recibir las solicitudes.

10.º El concursante designado por el pleno de la Corporación respectiva para ocupar la Secretaría vacante en la misma, tomará posesión del cargo dentro del plazo de treinta días que las disposiciones legales vigentes le conceden, acreditando previamente ante la presidencia de la Diputación o del Ayuntamiento, por medio de los certificados oportunos, que observa buena conducta moral y que no está procesado, de cuya posesión, cumplidos que sean los requisitos antes mencionados, deberán asimismo las Corporaciones dar cuenta seguidamente a la Dirección general de Administración y al Gobierno civil respectivo.

11.º En el caso en que las precitadas Corporaciones dejen transcurrir los plazos legales sin resolver el concurso, en el que acuerden no resolverlo o en el que hagan un nombramiento ilegal, se las considerarán decaídas indefectiblemente de su derecho y de conformidad con lo taxativamente dispuesto en el artículo 28 del Reglamento, procederán sin demora a elevar las relaciones, documentos presentados por los solicitantes y certificaciones de los acuerdos que hayan adoptado, a este Ministerio, para hacer el nombramiento de concursante al que asista mejor derecho, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

12.º Los Gobernadores civiles darán las órdenes oportunas para que se inserte esta soberana disposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de su mando; y los Presidentes de las Corporaciones municipales cuidarán asimismo de la publicación del anuncio a que se hace referencia en el párrafo último del artículo 22 del Reglamento orgánico de 23 de Agosto de 1924.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

Relación que se cita.

Albacete.—Tobarra, 6.000 pesetas.
Alicante.—Villena, 7.750 pesetas.
Almería.—Albox, 6.000 pesetas.
Ávila.—Ayuntamiento (capital),

8.500 pesetas; Candeleda, 5.000; Barco de Avila, 5.000.

Radaojoz.—Llerena, 5.000 pesetas; Ribera del Fresno, 5.000.

Baleares.—Argaida, 5.000 pesetas.

Barcelona.—Villafranca del Panadés, 6.000 pesetas.

Cáceres.—Malpartida de Plasencia, 5.000 pesetas.

Cádiz.—Tarifa, 6.000 pesetas.

Santa Cruz de Tenerife.—San Sebastián de la G., 6.000 pesetas.

Las Palmas.—Haria, 5.000 pesetas.

Ciudad Real.—Miguelturra, 5.000 pesetas; Manzanares, 7.000; Málaga, 5.000; Tomelloso, 7.000; Almagro, 6.000; Viso del Marqués, 5.000.

Córdoba.—Belmez, 6.000 pesetas; Fuente-Palmera, 5.000.

La Coruña.—Arzúa, 6.000 pesetas; Coristanco, 6.000; Fene, 5.000;

El Pino, 5.000; Neda, 6.000; Sobrado, 5.000; Puebla del Caramiñal, 6.000; Padrón, 5.000.

Granada.—Paúl, 5.000 pesetas.

Guadalajara.—Diputación (capital, 10.000 pesetas; Pastrana, 5.000.

Huelva.—La Palma, 5.000 pesetas; Cortegana, 5.000, Villalba del Aler, 5.000.

Huesca.—Ayuntamiento (capital), 5.000 pesetas.

Jaén.—Rus, 5.000 pesetas; Mendibar, 5.000; Torre del Campo, 5.000.

Logroño.—Torrecilla de Cameros, 5.000 pesetas.

Lugo.—Albadín, 5.000 pesetas; Taboada, 6.000; Pol, 5.000.

Málaga.—Vélez-Málaga, 8.000 pesetas; Villanueva de Algaidas, 5.000.

Orense.—Avión, 5.000 pesetas; Mellón, 5.000; Irijo, 5.000; Borrás, 6.000.

Pontevedra.—Forcarey, 6.000 pesetas; Creciente, 5.000.

Santander.—Cabuérniga, 5.000 pesetas.

Sévilla.—Dos Hermanas, 6.000 pesetas. El Viso del Alcor, 5.000.

Tarragona.—Tivissa, 5.000 pesetas; Uldecona, 5.000.

Teruel.—Híjar, 5.000 pesetas; Montalbán, 5.000.

Teledo.—Lillo, 5.000 pesetas; Punto del Arzobispo, 5.000.

Valencia.—Chiva, 5.000 pesetas; Ayora, 5.000.

Vizcaya.—Guecho, 6.000.

Zaragoza.—Borja, 5.000 pesetas; Ateca, 5.000.

(Gaceta de 11 de Diciembre)

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Coaña

EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1928, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Coaña, a 14 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Benigno Suarez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO

INTERVENCIÓN DE FONDOS PROVINCIALES

PRESUPUESTO DE 1927

MES DE DICIEMBRE DE 1927

Distribución de fondos por Capítulos para satisfacer las obligaciones que corresponden á dicho mes, formada por la Intervención de fondos provinciales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

Capítulos	DESCRIPCIÓN	GASTOS OBLIGATORIOS		Gastos voluntarios — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
		De pago inmediato — Pesetas.	De pago diferible — Pesetas.		
1.º	Obligaciones generales.	15.434,86	»	»	15.434,86
2.º	Representación provincial.	»	6.583,33	»	6.583,33
3.º	Vigilancia y Seguridad.	»	»	»	»
4.º	Bienes provinciales.	»	»	»	»
5.º	Gastos de recaudación.	25.050,83	»	»	25.050,83
6.º	Personal y material.	69.423,39	»	»	69.423,39
7.º	Salubridad é higiene.	»	11.836,17	»	11.836,17
8.º	Beneficencia.	184.512,05	»	5.854,16	190.366,21
9.º	Asistencia social.	695,83	»	2.062,50	2.758,33
10	Instrucción pública.	10.890,43	270,83	16.654,16	27.815,42
11	Obras públicas y edificios provinciales.	178.223,75	»	»	178.223,75
12	Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.	»	»	»	»
13	Montes y pesca.	»	833,33	»	833,33
14	Agricultura y ganadería.	»	22.187,97	»	22.187,97
15	Crédito provincial.	2.425,00	»	»	2.425,00
16	Mancomunidades interprovinciales.	»	»	»	»
17	Devoluciones.	»	»	»	»
18	Imprevistos.	»	»	2.364,97	2.364,97
19	Resultas.	198.716,59	»	»	198.716,59
		685.372,73	41.711,63	26.935,79	754.020,15

Oviedo, 6 de Diciembre de 1927.—El Interventor de fondos provinciales interino, Rafael Clavaguera. Aprobada esta distribución de fondos por la Comisión provincial en el día de la fecha. Oviedo, 6 de Diciembre de 1927.—El Presidente, A. Aciselo Muñiz.—P. A. de la C. P., El Secretario, Pedro Mantilla.

R. al núm. 3.717

Alcaldía de Tapia de Casariego

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria del día 10 de los corrientes, el presupuesto ordinario para el próximo año de 1928 queda expuesto al público por término de quince días, durante el cual y quince días más, podrán interponerse las reclamaciones que se estimen pertinentes ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal vigente.

Tapia de Casariego, Diciembre 12 de 1927.—El Alcalde, Manuel Mendez.

R. al núm. 3.843

Aprobadas por el pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria del día 10 de los corrientes, las nuevas Ordenanzas de exacciones municipales de consumo de carnes frescas, puestos públicos, bicicletas y certificaciones para el próximo año de 1928, quedan expuestas al público por término de quince días durante el cual podrán interponerse las reclamaciones que se estimen pertinentes ante la Comisión municipal permanente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 322 del vigente Estatuto municipal.

Tapia de Casariego, Diciembre 12 de 1927.—El Alcalde, Manuel Mendez.

R. al núm. 3.844

Alcaldía de Siero

EDICTO

El Ayuntamiento de Siero acude al crédito para obtener la cantidad de 1.200.000 pesetas, que necesita para invertir en las obras de abastecimiento de aguas y alcantarillado, construcción de grupos escolares y de una plaza cubierta.

El día 1.º de Julio de 1928, fecha de la emisión de las obligaciones, la entidad adjudicataria, entregará al Ayuntamiento una suma no menor de 400.000 pesetas, debiendo tener lugar la entrega de la cantidad restante el día 1.º de Enero de 1929.

Como garantía de esta operación se ofrece el impuesto de alcoholes (vinos, sidra, cerveza y alcohol), cuyo rendimiento alcanzó en 1924-25 a la suma de 175.077,21 pesetas; en el de 1925-26 a la de 178.054; en el ejercicio semestral de 1926 a 86.405 pesetas, y a la de 127.429 pesetas en los diez meses transcurridos del año actual.

Se hace constar para conocimiento de los concursantes, que

este Ayuntamiento no tiene pendiente empréstito ni préstamo alguno, ni tampoco contraída deuda de ningún género.

Si se suprimiesen o modificasen, reduciéndolos, por el Estado los anteriores impuestos, se dará como garantía aquellos otros que conceda la Superioridad como sustitutivos, y el adjudicatario tendrá sobre aquellos o éstos, los amplios derechos que le concede el artículo 158 del Estatuto municipal.

Y a los efectos de la operación que se intenta, se abrirá un concurso por un plazo que terminará a los treinta días hábiles, a contar de la publicación del oportuno anuncio en la Gaceta de Madrid, al objeto de que se hagan las ofertas en la emisión de títulos, con una cuenta de Tesorería con abono de intereses a favor del Ayuntamiento, o en otra cualquiera combinación financiera de las que permita la legislación municipal vigente, y a base de que la amortización de la Deuda, ha de empezar a los cinco años a contar de la emisión o entrega, y habrá de realizarse en plazo de treinta años, pudiendo el Ayuntamiento adelantarla en la cuantía que estime conveniente, parcial o totalmente, siempre que la Corporación municipal lo estime conveniente a sus intereses.

Las proposiciones deberán presentarse oportunamente en pliegos cerrados y acompañados del resguardo de fianza provisional de 2.400 pesetas constituida en la Caja de Depósitos o en la municipal de esta villa, durante el expresado plazo de treinta días, en la Secretaría del Ayuntamiento a las horas de oficina, procediéndose a la apertura de pliegos al siguiente día de expirado el plazo de admisión, ante el Sr. Alcalde, el Notario de esta villa y con asistencia del Sr. Teniente Alcalde que designe previamente la Comisión permanente.

La Comisión per anente podrá hacer la adjudicación provisional sin traba ni limitación alguna, aceptar la propuesta que crea mas conveniente, rechazarlas todas, proponer modificaciones a la que considere más aceptable, y adoptar en el caso de que hubiera dos iguales, la resolución que tenga a bien, por lo que respecta a dicha adjudicación provisional, sin derecho a reclamación alguna por parte de los concursantes.

La adjudicación definitiva la hará el Ayuntamiento pleno con igual libertad de derechos.

Lo que se hace público en sustitución del Referendum y conforme a lo preceptuado en los Reales decretos de 18 de Junio y 24 de Septiembre de 1924.

Pola de Siero, Diciembre 14 de 1927.—El Alcalde, José Parrondo.
R. al núm. 3.825

Alcaldía de Castropol

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el año de 1928, queda expuesto al público en la Secretaría de la Corporación, por término de quince días, a los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 5.º del vigente Reglamento de Hacienda municipal.

Consistoriales de Castropol, 12 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, F. Campoamor.

R. al núm. 3.838

ADUANA DE GIJÓN

ANUNCIO

Habiéndose decretado por esta Administración el abandono provisional de un barril, marcas A. Montes-Oviedo, peso bruto 91 kilos, conteniendo harina, mercancía consignada a la orden y comprada en el manifiesto número 168/27, traída a este puerto por el vapor «Cristóbal Colón», procedente de Nueva York. Se hace público previniendo que no interponer reclamación en el plazo de veinte días, contados a partir de la inserción del primer anuncio de los tres que habrán de insertarse en este BOLETIN OFICIAL, se declarará el abandono definitivo de la mercancía a favor de la Hacienda, procediéndose a su venta en pública subasta.

Gijón, 14 de Diciembre de 1927.—El Administrador.

R. al núm. 3.841

DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA Y CONTABILIDAD

RELACION nominal de los Ayuntamientos de la provincia de Oviedo, que han resultado deudores al Tesoro en la liquidación practicada, en cumplimiento del Real decreto de 12 de Abril de 1924, a los cuales han sido formados los conciertos que determina el artículo 4.º del citado Real decreto, y que por Real orden de esta fecha son aprobados.

AYUNTAMIENTOS	Cantidades que adeudan		Importe de los presupuestos		Importe de cada anualidad		Número de anualidades
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	
Aller.	3439	79	674761	12	343	98	10
Cabranes.	1302	75	24381	56	130	28	10
Candamo.	226	41	29630	51	22	40	10
Cangas de Onis.	33368	99	195518	18	2224	60	15
Cangas de Tineo.	9424	73	244408	10	942	47	10
Carreño.	3036	88	125582	61	303	69	10
Castrillón.	791	38	141691	09	79	14	10
Corvera.	1704	34	26991	38	170	43	10
Gozón.	1854	88	97964	85	185	49	10
Grado.	4521	98	224342	01	452	20	10
Miranda.	800	91	52426	18	80	09	10
Piloña.	8296	74	237015	52	829	67	10
Rivadaveva.	1438	26	40994	04	143	83	10
Ribadesella.	1079	64	178337	22	107	96	10
Siero.	5073	56	674259	84	507	36	10
Tapia.	89	49	38955	51	17	90	5
Teverga.	2137	12	60000	00	213	71	10
Urvía.	78	43	12000	00	15	68	5

Madrid, a 7 de Diciembre de 1927.—El Director general Arturo Forca.—Aprobado.—C. Sotelo.—Ambos rubricados.—Es copia: Iglesias.

NOTA.—Se recuerda a los Ayuntamientos de la provincia que figuran en esta relación, el deber que tienen de incluir en su presupuesto el importe de la primera anualidad de dicho presupuesto, según dispone el artículo 8 del Real decreto de 12 de Abril de 1924 y el Estatuto municipal.

Oviedo, 15 de Diciembre de 1927.—El Jefe de Contabilidad, Moisés Iglesias.

POSITO MARITIMO DE GIJÓN

Estando vacante la plaza de Maestro de la Escuela elemental de este Pósito Marítimo, se anuncia para que durante el plazo de 30 días a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio, presenten los solicitantes sus instancias al Sr. Presidente del Pósito Marítimo de Gijón.

Los interesados deberán reunir las condiciones que determina la Real orden de 9 de Mayo de 1924 del Ministerio de Marina, las que se especifican en los apartados 7.º, 8.º y 9.º de esta disposición.

Gijón, 15 de Diciembre de 1927.—El Presidente del Pósito Marítimo, Maximiliano Gallego.

R. al núm. 3.846

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Oviedo

D. Antonio Lopez Planas, Secretario del Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Certifico: que en los autos incidentales, a que me referiré, editó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a veintitres de Noviembre de mil nove-

cientos veintisiete, el Sr. D. Sancho Arias de Velasco, Juez de primera instancia accidental de la misma y su partido, habiendo visto estos autos incidentales a instancia de D.ª Constantina Rodriguez Diaz, mayor de edad, jornalera y vecina de Cayés, en este concejo, representada por su esposo D. Vicente Fernandez Menendez, de las mismas circunstancias, y éstas a su vez por el Procurador D. Francisco Diaz Hevia y dirigido por el Abogado D. José Fernandez Hevia, contra D. Aurelio Rodriguez Rodriguez, mayor de edad, labrador y vecino de San Cucufate, concejo de Llanera, en este partido, representado por los Estrados del Juzgado, por su rebeldía, y contra el Sr. Abogado del Estado, sobre declaración de pobreza; y

Fallo:

Que debo de declarar pobre, en sentido legal a don Vicente Fernandez Menendez, como legal representante de su esposa doña Constantina Rodriguez Diaz, para promover el juicio de abintestato de D.ª Josefina Diaz Rodriguez, y con derecho a los beneficios expresados en el artículo catorce de la Ley de Enjuiciamiento civil, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado, se notificará en la forma que pre-

vieno la ley, si no se opta por la notificación personal, definitivamente juzgando, la pronuncio mando y firmo.—Sancho Arias de Velasco.—Rubricado.

Es conforme con el original a que me remito, y a petición de parte, de orden del Sr. Juez, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para notificación del demandado rebelde, expido y firmo el presente en Oviedo, a diecisiete de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—Antonio Lopez Planas.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SANCHEZ GUDIN, José Maria, hijo de Evaristo y de Josefa, natural de La Follaranca, Ayuntamiento de El Franco, provincia de Oviedo, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por falta grave de deserción, por faltar a concentración para su destino a cuerpo; comparecerá en el término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Tarragona 78, don Antonio Sanchez Paredes, residente en Gijón.

SUAREZ FERNANDEZ, Pompeyo, hijo de Wenceslao y de Florentina, natural de Avilés (Oviedo), casado, marinero, de 38 años de edad, estatura regular, pelo negro, bigote y barba afeitados ojos castaños, nariz y boca regulares, domiciliado últimamente en Gijón, procesado por hurto en el balandro «Barcia número 4»; comparecerá en término de 30 días ante el Juez instructor, Alférez de Navío D. Emilio Doce Carro, en la Comandancia de Marina de Gijón, para asistir a un Consejo de guerra ordinario, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía.

VAZQUEZ, María, natural de Buenos Aires (República Argentina) casada, dedicada a labores, de 25 años de edad, hija de Josefa y de padre desconocido, de mediana estatura, morena, de fuerte complexión se dedicó a mechera, domiciliada últimamente en Oviedo, calle de Covadonga, núm. 50, procesada por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Distrito de Oriente de Gijón; para constituirse en prisión, decretada por la Audiencia provincial.

Esc. Tip. del Hospicio provincial.